



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2013-00339-00

DEMANDANTE: LAURA JANETH ALCALA RODRÍGUEZ

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 19 de mayo de 2021 (archivo 2), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 12 de septiembre de 2017.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b12edbceec4a382446d67983cb8fa0daf87279f9332e238bee3fc046da7f59fe

Documento generado en 20/09/2021 04:30:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00149-00
DEMANDANTE	CAMILO ARIAS OLAYA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

Mediante correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2021, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social presenta excepciones de mérito al mandamiento de pago librado por este despacho el 08 de julio de 2021. En consecuencia y de conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso¹, se ordena correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, al Dr. **Richard Giovanny Suárez Torres**, identificado con CC No. 79.576.294 de Bogotá y T.P. No. 103.505 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogado sustituto al Dr. **Hernán Felipe Jiménez Salgado**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.899.841 y T.P. No. 211.401 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

¹ Artículo 443 del CGP. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...).”

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

221e0b9d785dcc8bbfb5079860e7618c6b69d23d9f30c0f937e71d36424c369d

Documento generado en 20/09/2021 04:30:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00292-00
DEMANDANTE	MAGDALENA GUEVARA DE RICO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “B” en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 22 de julio de 2020, que declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada denominadas “pago” y “prescripción” y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9056a849dfa1b7c88477344fe4e20084c80b0cf6e88fcf0891341e9588274f17

Documento generado en 20/09/2021 04:30:40 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00603-00
DEMANDANTE	MARGARITA FONSECA TÉLLEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, este Despacho ordenó requerir al apoderado de la parte actora a fin de que allegara con destino al plenario certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía del titular de la cuenta bancaria, a efectos de realizar el pago con abono en cuenta del título judicial No. 400100007896842 constituido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

No obstante lo anterior, el apoderado en mención no ha aportado a la fecha los documentos solicitados; en consecuencia, se ordena **REQUERIR** al apoderado de la parte accionante a efectos de que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 20 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso No. 11001-33-35-015-2015-00603-00
Demandante: Margarita Fonseca Téllez
Demandado: UGPP
Ejecutivo

Código de verificación:

**51e30dc9b615d4502a6bcb89ef9d3fbabd74bae16a538edb40bff5825c2689
81**

Documento generado en 20/09/2021 04:30:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00393-00
DEMANDANTE	CLARA CONSUELO CASTRO GARCÍA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la liquidación del crédito efectuada por la parte actora y la objeción presentada por la apoderada de la entidad accionada.

Antecedentes:

Esta sede judicial en auto de fecha 05 de febrero de 2018 libró mandamiento de pago en contra la Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor de la señora Clara Consuelo Castro García, por concepto del no pago de los intereses moratorios causados con ocasión al cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa¹.

El 25 de junio de 2019, se procedió a celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. ordenando seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 05 de febrero de 2018², decisión contra la cual la entidad accionada presentó recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” en providencia del 21 de noviembre de 2019, confirmando la sentencia proferida por este Despacho³.

Mediante correo electrónico de fecha 29 de julio de 2020, el apoderado de la parte ejecutante presentó documento de liquidación de crédito de los intereses de mora dejados de cancelar con ocasión al cumplimiento de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, señalando que la norma aplicable al caso de autos es el Código Contencioso Administrativo y refiriendo como valor adeudado la suma de \$30.834.821⁴.

Por su parte, la apoderada de la entidad ejecutada, una vez corrido el término de traslado establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., objetó la

¹Fl. 22 a 25 consecutivo 3 expediente digital

² Fl. 1 a 9 consecutivo 9 expediente digital

³ Fl. 25 a 43 consecutivo 9 expediente digital

⁴ Consecutivo 11 y 12 expediente digital

liquidación del crédito y aportó para el efecto la liquidación que considera corresponde al caso de autos, en la suma de \$9.324.140,94⁵.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 446 del CGP, disposición aplicable para efectos de los procesos ejecutivos, regula la liquidación del crédito en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante a través de correo electrónico de fecha 29 de julio de 2020 allegó liquidación de crédito por valor de \$30.834.821; liquidación de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada, quien recorrió el traslado objetando la liquidación presentada y aportando para efecto una nueva liquidación del crédito.

Ahora bien, de la revisión de las liquidaciones presentadas se observa que las mismas deben desestimarse o rechazarse por parte del despacho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Liquidación presentada por la parte ejecutante: La liquidación presentada por el apoderado de la parte actora presenta los siguientes yerros **(i)** tiene como valor base de liquidación el valor de las mesadas adeudadas a la ejecutoria de la sentencia y su indexación, obviando deducir los valores generados por concepto de descuentos en salud, valores los cuales no entran en el patrimonio de la demandante y por tanto deben ser descontados para obtener la base de

⁵ Consecutivo 14 y 15 expediente digital

liquidación de los intereses moratorios y; **(ii)** el capital objeto de intereses moratorios fue fluctuante mes a mes, pues se tiene en cuenta por el apoderado de la parte ejecutante el capital posterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia, circunstancia que no es de recibo por esta instancia judicial teniendo en cuenta que el mandamiento de pago proferido por este Despacho el 05 de febrero de 2018, se limitó única y exclusivamente al reconocimiento y pago de los intereses moratorios ordenados en las sentencias judiciales objeto de recaudo y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución lo hizo en los términos del mandamiento de pago, por tanto, no es posible reconocer en este estado del proceso el capital posterior solicitado.

Liquidación presentada por la entidad ejecutada: De la liquidación presentada por la entidad ejecutada se observan dos yerros a saber: **(i)** se efectúa una suspensión de los intereses moratorios que no fue ordenada ni en el mandamiento de pago ni en la sentencia proferida por éste despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 21 de noviembre de 2019 y; **(ii)** al igual que la parte demandante, al momento de efectuar la liquidación del crédito omite deducir los valores generados por concepto de descuentos en salud, valores que cómo se indicó de manera precedente no entran en el patrimonio del demandante y debieron ser descontados de la base para liquidar los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el Despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2018, teniendo en cuenta como capital adeudado a la fecha de ejecutoria (25 de marzo de 2009), el siguiente:

Concepto	Valor
Mesadas atrasadas a la fecha de ejecutoria	\$ 36.160.522,47
Indexación	\$ 8.565.776,92
Total	\$ 44.726.299,39
(-) descuentos en salud a la fecha de ejecutoria⁶	\$ 4.112.702,45
capital adeudado a la fecha de ejecutoria	\$ 40.613.596,94

Teniendo en cuenta que a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, se adeudaba por la UGPP la suma de **cuarenta millones seiscientos trece mil quinientos noventa y seis pesos con noventa y cuatro centavos (40.613.596,94)**, procede el despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios con dicha base.

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$40.613.596,94								
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2163	30-dic-08	01-mar-09	31-mar-09	6	20,47 %	30,71 %	0,07339%	\$178.836,20
0388	31-mar-09	1-abr-09	30-abr-09	30	20,28 %	30,42 %	0,07279%	\$886.889,05
0388	31-mar-09	1-may-09	31-may-09	31	20,28 %	30,42 %	0,07279%	\$916.452,02

⁶ Valores tomados de la liquidación efectuada por la UGPP al momento de liquidar la resolución No. 045100 del 24 de marzo de 2011

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$40.613.596,94								
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
0388	31-mar-09	1-jun-09	30-jun-09	30	20,28 %	30,42 %	0,07279%	\$886.889,05
937	30-jun-09	1-jul-09	31-jul-09	31	18,65 %	27,98 %	0,06760%	\$851.126,52
937	30-jun-09	1-ago-09	31-ago-09	31	18,65 %	27,98 %	0,06760%	\$851.126,52
937	30-jun-09	1-sep-09	30-sep-09	30	18,65 %	27,98 %	0,06760%	\$823.670,83
1486	30-sep-09	1-oct-09	31-oct-09	31	17,28 %	25,92 %	0,06316%	\$795.251,04
1486	30-sep-09	1-nov-09	30-nov-09	30	17,28 %	25,92 %	0,06316%	\$769.597,78
1486	30-sep-09	1-dic-09	31-dic-09	31	17,28 %	25,92 %	0,06316%	\$795.251,04
2039	31-dic-09	1-ene-10	31-ene-10	31	16,14 %	24,21 %	0,05942%	\$748.058,48
2039	31-dic-09	01-feb-10	28-feb-10	28	16,14 %	24,21 %	0,05942%	\$675.665,73
2039	31-dic-09	01-mar-10	31-mar-10	31	16,14 %	24,21 %	0,05942%	\$748.058,48
699	30-mar-10	1-abr-10	30-abr-10	30	15,31 %	22,97 %	0,05665%	\$690.280,26
699	30-mar-10	1-may-10	31-may-10	31	15,31 %	22,97 %	0,05665%	\$713.289,60
699	30-mar-10	1-jun-10	30-jun-10	30	15,31 %	22,97 %	0,05665%	\$690.280,26
1311	30-jun-10	1-jul-10	31-jul-10	31	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$697.676,94
1311	30-jun-10	1-ago-10	31-ago-10	31	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$697.676,94
1311	30-jun-10	1-sep-10	31-sep-10	30	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$675.171,23
1486	30-sep-10	1-oct-10	31-oct-10	31	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$666.665,46
1486	30-sep-10	1-nov-10	30-nov-10	30	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$645.160,12
1486	30-sep-10	1-dic-10	31-dic-10	31	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$666.665,46
2039	30-dic-10	1-ene-11	31-ene-11	31	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$725.897,01
2039	30-dic-10	01-feb-11	28-feb-11	28	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$655.648,91
2039	30-dic-10	01-mar-11	31-mar-11	31	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$725.897,01
487	31-mar-11	01-abr-11	30-abr-11	30	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$785.871,95
487	31-mar-11	01-may-11	31-may-11	31	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$812.067,68
487	31-mar-11	01-jun-11	30-jun-11	30	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$785.871,95
1047	30-jun-11	01-jul-11	31-jul-11	31	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$850.317,27
TOTAL INTERESES								\$21.411.310,79

Conforme la liquidación efectuada en precedencia, se advierte que en el presente caso se generó por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 05 de marzo de 2008 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Sub Sección “D” el 05 de marzo de 2009, la suma de **veintiún millones cuatrocientos once mil trescientos y diez pesos con setenta y nueve centavos (21.411.310,79).**

En consideración a lo anterior, se advierte que en el presente asunto lo procedente es **modificar** las liquidaciones del crédito presentadas por las partes y **aprobar** la liquidación de intereses moratorios realizada por éste Despacho en la suma de veintiún millones cuatrocientos once mil trescientos y diez pesos con setenta y nueve centavos (21.411.310,79).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Despacho en la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS Y DIEZ PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (21.411.310,79)**.

TERCERO: Notifíquese, en debida forma la presente decisión, contra la cual proceden los recursos de conformidad al Art. 446 del CGP; ahora bien, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los recursos deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbe090dad08c3b25cbd30ed09b2156d7eac1d89b88b51aa36c6306e9921e9d1f

Documento generado en 20/09/2021 04:30:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00484-00
DEMANDANTE	TORCUATO SUÁREZ BELTRÁN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “B” en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 28 de julio de 2020 mediante la cual se declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada denominadas “pago” y “prescripción”, y en consecuencia ordenó seguir adelante la ejecución del crédito; advirtiéndose por parte del superior que a fin de efectuar la liquidación del crédito debe tenerse en cuenta que para el período comprendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013¹ los intereses moratorios deben suspenderse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

¹ Suspensión del término de caducidad y prescripción de CAJANAL

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccd45a7e5bebd608b5d2e9bb11fad3e0a6e58ade00c592298ee6ad63ee699000

Documento generado en 20/09/2021 04:30:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00484-00
DEMANDANTE	TORCUATO SUÁREZ BELTRÁN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se observa que el doctor Alberto Pulido Rodríguez, en su calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social aporta al plenario certificado emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual consta que el documento de identidad del señor Torcuato Suárez Beltrán ha sido cancelado por muerte, solicitando en consecuencia se efectúe dentro del presente trámite ejecutivo la respectiva sucesión procesal y se informe a la entidad quienes son los herederos reconocidos.

En virtud de lo anterior y acreditado como está que la cédula de ciudadanía del ejecutante fue cancelada por muerte, lo procedente será **REQUERIR** al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila a fin de que acredite el respectivo juicio de sucesión del señor Torcuato Suárez Beltrán, así como el poder que lo faculte para seguir actuando en calidad de apoderado de la parte accionante, o en su defecto manifieste al Despacho su intención en el presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e42d9680e6b43eb78371fe803d634670a6a881bc3f5f46fd1280479d1714236

Documento generado en 20/09/2021 04:30:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2017-00060-00

DEMANDANTE:

ESMY JOHANNA RODRÍGUEZ ALBA

DEMANDADO:

**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 29 de junio de 2021 (archivo 2), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 09 de diciembre de 2019.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75b7e0923d8e60d06f7ea8ce04f45abfa432184a808b8c27f81b135e2c7d4022

Documento generado en 20/09/2021 04:31:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2017-00193-00

DEMANDANTE:

JOHN FREDDY PEÑA CASTRO

DEMANDADO:

**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 20 de junio de 2019 (archivo 2), mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 30 de octubre de 2018.

De igual forma, por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo sobre condena en costas.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**afbf90227899d39da3a738798eabb9e7ff4dda1e87b5020e6faff
1d4fb9ee6**

Documento generado en 20/09/2021 04:31:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00292-00

DEMANDANTE: LUIS MARIO GALVIS SOTO

DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 22 de abril de 2021 (archivo 2), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 18 de marzo de 2019.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f90207acdf0b0763dfcb82b80515dea28e776ec56a580b646491a888366621e

Documento generado en 20/09/2021 04:31:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00264-00
DEMANDANTE	JUANA LORGIA TOHUS DE VEGA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C” en providencia de fecha 10 de marzo de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 22 de octubre de 2019 que declaró no probada la excepción propuesta por la entidad ejecutada denominada “pago” y en consecuencia ordenó seguir adelante la ejecución, **MODIFICANDO** el numeral 2 en el sentido de precisar el monto por el cual se sigue adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfa11cf0f98dcec3d4279f6c0ea164ec797b5a42d37f6a62b7c211b24806a651

Documento generado en 20/09/2021 04:29:32 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00457-00

DEMANDANTE: LUCÍA SALAS CUERVO

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección "B" en providencia de fecha 11 de marzo de 2021, mediante la cual ordenó **REMITIR** el proceso de la referencia al juzgado de origen para que fuera repartido entre los jueces que no se hubiesen declarado impedidos, de conformidad con lo decidido por la Sala Plena de la Corporación en sesión del 25 de enero de 2021 (cuaderno de impedimento).

Cabe precisar que, esta sede judicial en múltiples oportunidades, tal y como en el presente caso, declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos cuyo debate jurídico es idéntico al que hoy nos ocupa y ordenó su remisión al H. Tribunal de Cundinamarca, por considerar, que los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

No obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en acatamiento a lo ordenado, procedió este Despacho a adoptar una nueva posición al respecto y avocar el conocimiento tanto del presente asunto, como de los casos cuyo debate jurídico sea idéntico al expediente de la referencia.

Conforme lo anterior, procede esta instancia judicial a continuar con el trámite pertinente, observando de la revisión del expediente que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas. En consecuencia, procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² "Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o

dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para adoptar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la misma, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **Angélica María Liñán Guzmán**, identificada con C.C. No. 51.846.018 expedida en Bogotá y T.P. No.

desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura “Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

110.021 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7c5d68222b3f4b9b6684d809dd64a84858e5ddbb561de67eb3d5167d4e2e1ae

Documento generado en 20/09/2021 04:29:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00509-00

DEMANDANTE: ADELAIDA INÉS GONZÁLEZ PRIETO

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 17 de marzo de 2021 (archivo 2), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2019.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aa5c0195c52cf70d60b9806789903816f14805ccee35120b3964f7fb48a349b

Documento generado en 20/09/2021 04:29:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00115-00
DEMANDANTE:	CAMILO EDUARDO SALAZAR LÓPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 06 de julio de 2021 esta instancia judicial ordenó requerir al Ministerio de Salud – Grupo de Entidades Liquidadas a fin de que allegara con destino al plenario certificado de la totalidad de los factores salariales devengados por el ejecutante durante toda su vinculación laboral con la Caja Nacional de Previsión Social EICE, independientemente si sobre ellos se efectuó o no liquidación para pensión.

La prueba decretada fue solicitada mediante oficio No. 00219 de fecha 05 de agosto de 2021; siendo aportada por el Ministerio de Salud – Grupo de Entidades Liquidadas a través de correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2021.

En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso la prueba documental allegada por el Ministerio de Salud – Grupo de Entidades Liquidadas a través de correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado de la prueba a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 3 días, a cuyo vencimiento sin pronunciamiento alguno sobre la misma, se entenderá cerrada la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e3ed37b1083f5af7485b7a27994f16fbb00bb68c96e1d7fac52d5b421b
342f2**

Documento generado en 20/09/2021 04:29:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00048-00

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN TREJOS DÍAZ

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A" en providencia de fecha 16 de marzo de 2021, mediante la cual ordenó **DEVOLVER** el proceso de la referencia al juzgado de origen para que la titular del mismo expresara su impedimento en los términos del artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A por cuando no comprende a la totalidad de los jueces administrativos (cuaderno de impedimento).

Cabe precisar que, esta sede judicial en múltiples oportunidades, tal y como en el presente caso, declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos cuyo debate jurídico es idéntico al que hoy nos ocupa y ordenó su remisión al H. Tribunal de Cundinamarca, por considerar, que los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

No obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sesión del 25 de enero de 2021 y en acatamiento a lo ordenado, procedió este Despacho a adoptar una nueva posición al respecto y avocar el conocimiento tanto del presente asunto, como de los casos cuyo debate jurídico sea idéntico al expediente de la referencia.

Conforme lo anterior, procede esta instancia judicial a continuar con el trámite pertinente.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por la señora **MARÍA DEL CARMEN TREJOS DÍAZ**, en ejercicio del medio de control

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
 2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
 4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
 5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
 6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
 7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
 8. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.
- Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, certificación donde conste (i) fecha de vinculación a la entidad de la demandante, (ii) cargo desempeñado y (iii) emolumentos salariales devengados por la misma.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con C.C. No. 60.320.022 expedida en Cúcuta y T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e2a1e59adf4ebfedaf78436af7274ec7e2046ff33bbd88734b1cb85a4cea754a

Documento generado en 20/09/2021 04:29:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00167-00

DEMANDANTE: GUSTAVO PARRA GÓMEZ

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.**

De la revisión del expediente, se evidencia que el apoderado de la entidad demandada allega dentro de escrito de alegatos de conclusión auto admisorio del proceso 11001-33-35-021-2020-00207-00 así como escrito de demanda por el cual el señor Gustavo Parra Gómez instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para el reconocimiento y pago de acreencias laborales derivadas de la presunta existencia de un contrato realidad por el período comprendido entre el 3 de diciembre de 2014 hasta el 21 de febrero de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, estando el proceso de la referencia al Despacho para proferir la decisión que merezca la Litis, observa esta instancia judicial que se hace indispensable para las resultas del proceso, **REQUERIR** al Juzgado Administrativo 21 de Circuito de Bogotá, así como a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a fin de que aporte dentro de los cinco (05) días siguientes con destino al plenario lo siguiente:

- Certificado que indique todos los contratos suscritos entre el demandante Gustavo Parra Gómez y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c70f403a24f5f9075b6d92905e0de037f4f7886d9d1fda4cacc8328f630fc1d

Documento generado en 20/09/2021 04:29:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00172-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MURCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto de 9 de junio de 2021 se requirió al Ejército Nacional, para que remitiera con destino al plenario prueba documental que certifique salarios y partidas devengadas por el señor Cristian Camilo López Murcia, así como constancia de tiempo de servicio dentro de la institución y antecedentes de la actuación objeto de litigio.

No obstante, a la fecha la entidad demandada no ha remitido ni se ha manifestado sobre la prueba en mención. Por lo que se **REQUIERE por segunda vez** al apoderado del Ejército Nacional para que allegue o se manifieste sobre lo ordenado dentro de auto de 9 de junio de 2021. Se ordena igualmente **REITERAR** lo dispuesto en el oficio No. 195 del 12 de julio de 2021, que dispuso con carácter obligatorio remitir a este Despacho las siguientes pruebas:

- Certificado de salarios del demandante, donde consten las partidas y en qué porcentaje.
- Constancia de tiempo dentro de la institución.
- Antecedentes de la actuación objeto de litigio.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f47e56bee06761f3d9dabfcd9369c23a8d59aeac655afb4b34943b8834eb116

Documento generado en 20/09/2021 04:29:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2020-00212-00
DEMANDANTE	JHON WILSON MARTÍNEZ MUÑOZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

De la revisión de la contestación de la demanda, se evidencia que la apoderada de la entidad ejecutada no propuso excepciones previas y que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, por lo cual, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

¹ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**658e4839743356105eb7942f6eaf14b2949f2f8015af574bafcb9a
0137089612**

Documento generado en 20/09/2021 04:29:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00249-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO:	RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ HIGUERA

Procedería este Despacho a designar Curador Ad-litem al señor **RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ HIGUERA**, sino encontrara que en el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se tramita proceso ejecutivo en el cual se refiere como parte demandante al señor Gutiérrez Higuera en contra de la entidad hoy demandante¹.

Por lo tanto, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandando, previo a la designación de curador, se ordena oficiar al Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que remita con destino a este expediente la dirección de notificación física y electrónica aportada por el demandante señor RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.490, dentro del proceso identificado con el número de radicado 11001333503020150010600 que se tramita a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito**

¹ Consulta efectuada el 16 de septiembre de 2021 a través de la pagina de la Rama Judicial, link consulta de procesos <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a6ec26474ca64393cb5500882f70776bf309c4cfe133d279604e36b78
91e92c

Documento generado en 20/09/2021 04:29:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00291-00

DEMANDANTE: LUZ MERY DUQUE CARDONA

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, precisando en primer término que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

Parte actora:

1.- Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 2 del expediente digital.

2. *Solicitadas:* Requiere que se oficie a la entidad accionada a fin de que se sirva allegar:

2.1 Actos de nombramiento y actas de posesión de cada uno de los cargos en los cuales se ha desempeñado la demandante. **No se decreta**, por ser innecesaria, toda vez que a folio 51 del archivo 2 del expediente digital obra constancia de servicios prestados No. 138131 donde se indica cada uno de los cargos desempeñados por la demandante, con las fechas de ingreso respectivas.

2.2. Certificación donde se acrediten los cargos desempeñados y salario devengado por la accionante. **No se decreta**, toda vez que obra a folio 51 del archivo 2 del expediente digital.

2.3 Copia auténtica de los actos demandados con sus constancias de notificación. **No se decreta**, por cuanto obran a folios 42 al 50 y 52 al 68 del archivo 2 del expediente digital.

Entidad accionada: Nación- Fiscalía General de la Nación: No aporta ni solicita la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Angélica María Liñán Guzmán**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.846.018 y Tarjeta Profesional No. 110.021 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab3a04ef3dc657fce5042f4c855a4767d5e93fd5ed160916a85ad38c583bac7d

Documento generado en 20/09/2021 04:30:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Nº 11001-33-35-015-2020-00376-00

DEMANDANTE: CARMEN HELENA BERNAL RODRÍGUEZ

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto de fecha 21 de julio de 2021, le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones a la Dra. Paola Julieth Guevara Olarte (archivo 19).

Mediante memorial de fecha 10 de agosto de 2021, la mencionada profesional del derecho allega renuncia de poder conferido para representar a la entidad accionada (archivo 37).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la Dra. **Paola Julieth Guevara Olarte** para actuar en este proceso como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: Se insta a la Administradora Colombiana de Pensiones a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3efaccd2b1bc46529e2643dd6a681584ac4dab3170d8e8429126e22140
59d9cb

Documento generado en 20/09/2021 04:30:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
N° 11001-33-35-015-2020-00376-00
DEMANDANTE: CARMEN HELENA BERNAL RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones a través de correos electrónicos del 26 y 30 de julio de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la documentación allegada no fue enviada con copia a los demás sujetos procesales, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

No sin antes resaltar que, con el fin de facilitar y agilizar el desarrollo del proceso, todos los memoriales radicados deben ser enviados con copia a las demás partes del proceso.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95184adc73c3a01ab683fdc0c7c7fc6460ae663867a12405e525928552634773

Documento generado en 20/09/2021 04:30:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00042-00**
Demandante: **EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Igualmente, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** propuso con la contestación de la demanda, la excepción previa denominada "caducidad".

Sostiene la apoderada que el demandante contaba con 4 meses para demandar el acto administrativo, frente a lo cual se debe tener en cuenta el fallo de segunda instancia fue notificado al señor Edwin Ricardo Calixto Ruiz el 22 de mayo de 2017, es decir que tenía hasta el 22 de septiembre de 2017 para realizar todo el trámite correspondiente para demandar.

Manifiesta que se tiene que el 11 de septiembre presentó la solicitud de conciliación ante la procuraduría y mediante Auto No. 0101 del 14 de septiembre de 2017 se fija fecha para audiencia el 30 de octubre del 2017, día en el que se lleva a cabo la conciliación y se aplaza para el día 1 de noviembre del 2017 cuando se declara fallida la misma y se entrega certificado, por lo que en ese orden de ideas, el demandante tenía hasta el 15 de noviembre de 2017 para presentar la demanda; siendo presentada la misma el 17 de febrero de 2021.

Concluye que, lo anterior significa que a la fecha en que se presentó el presente medio de control, ya había culminado el término legal para su interposición.

Resuelve el Despacho: El artículo 164 numeral 2 literal e de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"La demanda deberá ser presentada:

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, se tiene que el último acto administrativo que definió la situación jurídica del Patrullero Edwin Ricardo Calixto Ruiz fue la Resolución No. 03231 del 12 de julio de 2017 “*por la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta a un personal de la Policía Nacional*”, notificada al actor el 13 de julio de 2017, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad citada precedentemente, el accionante contaba con 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación para radicar la demanda, esto es hasta el 14 de noviembre de 2017 (fl. 29, 31 y 32 archivo 2).

Término que es interrumpido por la solicitud de conciliación, la cual fue presentada el 11 de septiembre de 2017 y declarada fallida el 1 de noviembre de la misma anualidad, por lo cual el demandante contaba con 62 días para radicar la demanda; como en efecto se hizo, toda vez que fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Tunja el 30 de noviembre de 2017, tal y como consta en el acta individual de reparto (fl. 33 y 34 archivo 2 y fl. 1 archivo 3 del expediente digital).

Conforme lo anterior, se declarará *no probada* la excepción planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada “caducidad” propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. Angie Liseth Ortiz Albornoz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.718.832 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 271.965 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la

correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

CUARTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45c812459c0a845140480e4f866538ff27e5c9fab475f913f0618b0696d
c0e9a**

Documento generado en 20/09/2021 04:30:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO No 11001-33-35-015-2021-00062-00
DEMANDANTE	GONZALO HERNÁNDEZ GORDILLO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Mediante correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2021, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 30 de abril de 2021. En consecuencia y de conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso¹, se ordena correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, al Dr. **Richard Giovanny Suarez Torres**, identificado con CC No. 79.576.294 de Bogotá y T.P. No. 103.505 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogada sustituta a la Dra. **Katterine Johanna Lugo Camacho**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.010.186 y T.P. No. 256.711 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

¹ Artículo 443 del CGP. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...).”

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e7800b64b38f1f669a2371740deb3b27a10d3c6f784dd7a35349c54ce98badd
Documento generado en 20/09/2021 04:30:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00119-00
DEMANDANTE: JOSE RICARDO ALVAREZ HOLGUIN
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

De la revisión del expediente se tiene que las excepciones propuestas por la entidad se constituyen como excepciones de fondo y deberán resolverse con la sentencia. Siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fixar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en determinar si la parte actora tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL la reintegre al cargo que ostentaba al momento del retiro del servicio o a uno de igual o superior jerarquía, y que como consecuencia de ello se le cancelen los valores dejados de percibir desde el momento del retiro hasta la fecha en la cual sea reincorporado a la entidad.

DECISION SOBRE PRUEBAS

Las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, consistiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

1. Documentales. Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda, obrantes a carpeta digital 3 (folios 1-139)

2. Oficios

La parte demandante solicitó se ordene oficiar a la entidad a fin de que aporte los siguientes documentos:

2.1. Evaluación y Clasificación del Personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Prueba solicitada que se NIEGA por cuanto la misma fue requerida en auto admisorio de fecha 30 de abril de 2021 y aportada por la entidad demandada, obrante dentro del expediente como se verifica del contenido de los documentos digitales 18 a 43.

2.2. Fotocopia Integra del Acta No. 0971/-GUTAH-SUBCO-2.25 del dieciséis (16) de octubre de 2020". por medio de la cual la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá recomienda el retiro del policial. ORDENAR la practica de la prueba solicitada por encontrar el Despacho que la misma es conducente, útil y pertinente para las resultas del proceso. Se precisa que dicho documento fue solicitado a la entidad demanda en el auto admisorio, sin que a la fecha se haya allegado, por lo que se insta al apoderado de la entidad accionada para que se allegue de la manera mas expedita.

Pruebas solicitadas por la entidad accionada. La entidad demandada no allegó prueba documental, ni solicitó su práctica.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6130fc56d29e7cdfad5608e026cec5333579d82fd400c4543dc3ad032de013a

Documento generado en 20/09/2021 04:30:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2021-00186
Solicitante: NORMA NELLY ROMERO MORA
**Solicitado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 18 de diciembre de 2020***, llevada a cabo de manera no presencial entre la Dra. YOVANA MARCELA RAMÍREZ SÚAREZ actuando como apoderada de la señora **NORMA NELLY ROMERO MORA**, en calidad de convocante y la Doctora KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, en calidad de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. El 18 de septiembre de 2015, la convocante elevó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías.
2. El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio de Bogotá D.C., reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas mediante Resolución No. 7476 del 16 de diciembre de 2015, valor que fue pagado el 7 de abril de 2016.
3. Mediante petición de fecha 11 de septiembre de 2018, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora.
4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ha emitido respuesta.

La solicitud de conciliación:

La convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto–, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones, las siguientes:

"1. Que las entidades convocadas revoque el acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en relación con las peticiones que se indican, por las cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la demora en el pago de cesantías parciales y/o definitivas reconocidas mediante los siguientes actos administrativos:

(...)

ROMERO MORA	NORMA NELLY	11 de septiembre de 2018	20180322644852
-------------	-------------	--------------------------	----------------

2. Que las entidades convocadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y/o la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. – pague la sanción por la demora en el pago de las cesantías, equivalente a un (01) día de salario por cada día de mora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes."

El Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad Ministerio de Educación Nacional, para analizar la viabilidad de conciliar con la convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, llevó a cabo sesión No. 41 del 1º de octubre de 2020¹, en la cual autorizó conciliar lo referido.

La decisión del comité en la mencionada sesión se concreta, así:

"Fecha de solicitud de las cesantías: 18/09/2015
Fecha de pago: 07/04/2016
No. de días de mora: 93
Asignación básica aplicable: \$1.624.511
Valor de la mora: \$5.035.984
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.532.386 (90%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago."

Conciliación ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos:

La conciliación se celebró entre las partes el 18 de diciembre de 2020, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de

1 Certificación expedida el 3 de noviembre de 2020, por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, documento digital 17.

2

conciliación suscrita, en la diligencia se llegó a acuerdo conciliatorio frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista en el documento anexo 17 del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, sólo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario, se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el

parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, la convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG, toda vez que elevó petición el 18 de septiembre de 2015, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que, en el presente caso la convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, petición frente a la cual la entidad convocada no emitió pronunciamiento alguno, razón por la cual se entiende que efectivamente se cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley 1437 de 2011 artículo 164², para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en el caso de estudio.

Así las cosas, se tiene que dentro del presente asunto no se encuentra probada la causación de la caducidad de la acción.

Marco Jurídico de la sanción moratoria

La Ley 1071 de 2006 *"Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación."* que señala al respecto:

2"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"

"ARTICULO 4º. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5º. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a esta."

De la citada norma se puede determinar entonces, que una vez presentada la solicitud de liquidación y pago de las cesantías definitiva o parciales por parte del servidor público, la entidad mediante acto administrativo debe ordenar el pago del monto de las cesantías. Contando la liquidadora con 15 días hábiles que se computaran a partir de la solicitud de liquidación. Una vez en firme el acto administrativo la pagadora, tiene la obligación de cancelar el monto reconocido en un plazo máximo de 45 días hábiles, sino es realizado el pago dentro del término estipulado en la norma, la entidad está obligada a reconocer y pagar una sanción por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo, hasta que efectivamente se pague el valor de la cesantía.

Ahora bien, en lo que respecta a la forma de computar el término fijado para el pago efectivo de las cesantías, el H. Consejo de Estado, señaló:

"SANCION MORATORIA EN EL PAGO DE CESANTIAS – Reconocimiento. Conteo del término

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha dicho que cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación total de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y

cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria. Para la Sala resulta claro entonces que ante la injustificada omisión de la Administración para reconocer el saldo de esas cesantías, los términos de la Ley 244 de 1995, deben contarse a partir del acto que las liquidó incompletas (Resolución No. 673 de 9 de julio de 1996), para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción.”

De lo manifestado por el Alto Tribunal, se concluye que la sanción moratoria surge por el retardo no sólo en el pago de las cesantías, sino también cuando la administración omite la expedición del acto administrativo de manera oportuna, pues la entidad accionada una vez recibe la petición o solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, cuenta con un término de 15 días para dar respuesta, en caso de no efectuar pronunciamiento alguno, deberá sumarse 5 o 10 días , que corresponden a la ejecutoria, más 45 días que tendría para realizar el pago efectivo de las mismas.

De manera tal, que una vez el interesado eleva la solicitud, la entidad cuenta con 65 o 70 días hábiles, según el caso, para efectuar el pago efectivo de las cesantías, y no obstante la responsabilidad en el pago recae en cabeza de la Fiduciaria la Previsora S.A. por tener a su cargo el manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal situación no exime de responsabilidad al fondo, por cuanto es este finalmente quien paga el auxilio de cesantías con sus propios recursos.

Caso Concreto:

De la revisión del expediente se evidencia que en la conciliación objeto de pronunciamiento la convocante solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas. Por lo tanto, este despacho procederá, a efectuar un análisis que permita determinar la causación de la mora objeto de conciliación, así:

Fecha de reclamación de las cesantías definitivas	18 de septiembre de 2015
Resolución de reconocimiento	7476 del 16 de diciembre de 2015
Fecha de pago	7 de abril de 2016
Fecha máxima de pago	4 de enero de 2016
Periodo en mora	5 de enero al 6 de abril de 2016
Petición sanción moratoria	11 de septiembre de 2018

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho a la convocante, por cuanto está legitimada para reclamar la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada el 18 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Conforme lo expuesto, se colige que la decisión adoptada por la Nación-Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se ajusta a derecho y a las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado en temas idénticos relacionados con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

El pago se realizará con fundamento en los parámetros presentados en certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, efectuada por la entidad accionada, así:

*"Fecha de solicitud de las cesantías: 18/09/2015
Fecha de pago: 07/04/2016
No. de días de mora: 93
Asignación básica aplicable: \$1.624.511
Valor de la mora: \$5.035.984
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.532.386 (90%)*

(...)”

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la señora NORMA NELLY ROMERO MORA, en calidad de convocante y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado de la convocante y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que la convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley a la convocante, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 18 de diciembre de 2020 realizada ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la señora NORMA NELLY ROMERO MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.741.134, en calidad de Convocante y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO por valor de **\$4.532.386.00**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio, la liquidación efectuada por la entidad y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am.

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a63154f034cdf800297308f555dcabbf02b98e3965f4d1a23859244f2e73d93

Documento generado en 20/09/2021 04:30:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00252-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL GUAQUETA PINTO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **MIGUEL ÁNGEL GUAQUETA PINTO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

10. Se **REQUIERE** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, los siguientes documentos:

- a) Certificado que evidencie todos y cada uno de los contratos y prórrogas y adiciones suscritas entre el señor Miguel Ángel Guaqueta Pinto y el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- b) Copia del carné de trabajo que le fue asignado al accionante.
- c) Relación de los auxiliares área salud código 412 grado 18 para los años 2000 a 2019, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, relación de prestaciones sociales y/o emolumentos percibidos y discriminación de dineros recibidos por concepto de prestaciones y/o emolumentos laborales.
- d) Certificación emitida por la Oficina Financiera o de Tesorería de la entidad, donde se relacionen cada unos de los pagos efectuados al demandante por honorarios entre el período del 2009 al 2019.
- e) Certificación de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que se el hicieron a Miguel Ángel Guaqueta Pinto como remuneración por sus servicios.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **JHANIELA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, identificada con C.C. No. 1.065.810.074 expedida en Valledupar y T.P. No. 290.137 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19955f44cfcaf0ba7365bfe4df963af242586eec04ee6659fd0a27c
60bcff716

Documento generado en 20/09/2021 04:30:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00276-00**
DEMANDANTE: **ANDRÉS BOTIA SANTANA**
DEMANDANDO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN
NACIONAL**
VINCULADO: **ARMANDO PULIDO ULLOA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en el siguiente aspecto:

- Aclare el acto o actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, toda vez que, en las pretensiones señaladas en el escrito de demanda únicamente se indica lo que se solicita a título de restablecimiento del derecho.

Igualmente, aportar el mismo, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3efba8883aa52156ad3d997c2e20e417b8804b81f8d01aaa9dfd9c20eb
7b56dc**

Documento generado en 20/09/2021 04:30:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**